



**JUZGADO 17 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**CÓDIGO DEL PROCESO: 11001400305220120119300**

**DATOS DE RADICACIÓN DEL PROCESO**

**JURISDICCIÓN ORDINARIA**

**Clase de proceso: EJECUTIVO**

**Subclase de proceso: HIPOTECARIO**

**Demandante: JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ.**

**C.C. 33.445.638**

**Dirección: TRANSVERSAL 78 No. 45-11 Sur. BOGOTÁ**

**Apoderado (a) demandante: MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ**

**C.C. 39.267.819 T.P. 102.212**

**Dirección y teléfono: CARRERA 5 No. 16-14 Oficina 406.--2433350**

**Demandado (s): JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ**

**C.C. 452.958**

**Dirección: CALLE 59ª No. 78F-16.BOGOTÁ.**

**Demandado (s): LEONOR VARGAS DE GONZALEZ.**

**C.C. 21.107.231**

**Dirección: CALLE 59ª No. 78F-16.BOGOTÁ.**

**Apoderado (a) demandado: JOSE MELQUISEDEC GOMEZ GARCIA.**

**C.C.79.414.847 T.P. 249.031**

**Dirección y teléfono: CALLE 22ª SUR No. 2-39 Apartamento 102. Edificio B--  
2724082 y 3103122053**

**Fecha de reparto: --**

**CUADERNO N°. 3**

**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL,**  
Ciudad.



**ASUNTO:** PODER

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 52-2012-01193.

**ACCIONANTE:** LEONOR VARGAS DE GONZALEZ

**ACCIONADOS:** JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Otorgante, **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.107.231 de Villeta (Cundinamarca), **MUJER, ADULTA MAYOR**, en situación de pobreza, persona en precarias condiciones de salud física y mental, sujeto de especial protección constitucional, en condición de vulnerabilidad e indefensión, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto ante usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho corresponda al señor abogado titulado e inscrito **JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.414.847 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 249031 del Consejo Superior de la Judicatura., para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación, mi derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, demás derechos, económicos y sociales, garantías e intereses, **DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA - REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 52-2012-01193.**

Mi apoderado queda investido de poderes plenipotenciarios y facultado en forma amplia y expresa para interponer acción de tutela, firmar, recibir, demandar, denunciar, sustituir exonerar, reasumir, conciliar, transigir, desistir, comprometer, confesar y renunciar al poder, y en general para que realice todas las gestiones que requieran mi actuación, de modo que no quede sin representación alguna, solicitar la consecución, aducción y aportación de elementos materiales probatorios, o evidencias físicas en mi favor y beneficio, proponer nulidades, interponer los recursos de ley e intervenir en toda clase de audiencias, diligencias, y actuaciones en que se vean involucrados y afectados mis derechos, garantías e intereses, y en general para ejercitar todas las potestades inherentes a la naturaleza del mandato conferido acorde con el Artículo 74 y 77 del Código General del Proceso y demás normas afines y complementarias.

Sírvase reconocer personería al apoderado especial en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

**LEONOR VARGAS DE GONZALEZ**

Cédula de ciudadanía No. 21.107.231 de Villeta (Cundinamarca),

Accepto el poder,  
*Leonor Vargas de Gonzalez*

*21.107.231*

*Jose Melquisedec Gomez*  
**JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA**

C.C. 79.414.847 de Bogotá

T.P. 249031 del C. S. de la J.

**Notificaciones:** Carrera 6 No. 11-54, Oficina 307, Edificio la Libertad Bogotá D. C. – Tel. 3103122053.

Autorizo notificaciones electrónicas según decreto 2591 de 1991, artículo 16. Medio expedito y eficaz, art. 30. Notificaciones por telegrama o por otro medio expedito y Ley 1437 de 2011, art, 56 NOTIFICACION A DIRECCION ELECTRONICA: gomezfigueroadoabogados@gmail.com



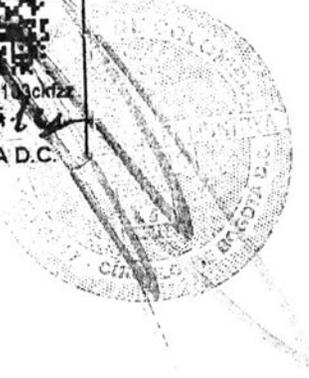
(LEY 1581 DEL 2012)  
 AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA  
**PODER ESPECIAL**  
**Notaría 17**  
**PRESENTACION PERSONAL Y**  
**RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL**  
**CONTENIDO**  
**Autenticación BIOMÉTRICA**  
 Decreto-Ley 019 de 2012  
 Bogotá D.C., 2016-08-19 16:13:42

El anterior escrito dirigido a: Juez  
 Fué presentado personalmente por:  
**VARGAS De GONZALEZ LEONOR**

Identificado con C.C. 21107231  
 Quien declaró que las firmas de este documento son  
 suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el  
 tratamiento de sus datos personales para ser  
 verificada su identidad cotejando sus huellas  
 digitales y datos biográficos contra la base de datos  
 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
 Ingrese a [www.notariagenlinea.com](http://www.notariagenlinea.com) para verificar  
 este documento. Código verificación: 9eq6



X *Leonor Vargas*  
 Firma compareciente  
 EDUARDO GONZALEZ MONTUÑO  
 NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



PEDIDO No.

Forma MINERVA 25-02 A



*Bogotá*  
 CIUDAD Y FECHA *16.6.2011*  
 DIRECCION  
 PARA DESPACHAR A:  
 CLIENTE *Jaine Enrique Gomez*  
 TELEFONO

FAVOR SUMINISTRARNOS LO SIGUIENTE

ARTICULOS	CANTIDAD	PRECIO UNIT.	VALOR
<i>Abono a hipoteca La suma de \$7000.000 en millones de pesos</i>			
		<b>CANCELADO</b>	
		Gabriel Ibañez Tel. 779 30 13	
		<b>INMOBILIARIA LOS ANDES</b> Local 235 - TEL. 719 85 02 Cel. 313 481 8428	

FECHA DE DESPACHO  
 VENDEDOR  
 FORMA DE PAGO  
 CONTADO  CREDITO   
 FIRMA DEL CLIENTE  
*Hoyan Ibañez Clajo*  
 NIT. C.C.M. No.  
 OBSERVACIONES  
*contado*

Forma MINERVA 25-02 A Diseñadas y actualizadas según la Ley © por LEGIS

Prohibida su reproducción

PEDIDO No.

Forma MINERVA 25-02 A



*S. 4. 2011*  
 CIUDAD Y FECHA *Bogotá*  
 DIRECCION  
 PARA DESPACHAR A:  
 CLIENTE *Jaine Enrique Gomez*  
 TELEFONO

FAVOR SUMINISTRARNOS LO SIGUIENTE

ARTICULOS	CANTIDAD	PRECIO UNIT.	VALOR
<i>Abono \$7000.000. de pesos a intereses Atroscado - a hipoteca a favor de la Señora Ana Luoguina</i>			
		<b>CANCELADO</b>	
		Gabriel Ibañez Tel. 779 30 13	
		<b>INMOBILIARIA LOS ANDES</b> Local 235 - TEL. 719 85 02 Cel. 313 481 8428	

FECHA DE DESPACHO  
 VENDEDOR  
 FORMA DE PAGO  
 CONTADO  CREDITO   
 FIRMA DEL CLIENTE  
*Hoyan Ibañez Clajo*  
 NIT. C.C.M. No.  
 OBSERVACIONES  
*contado*

Forma MINERVA 25-02 A Diseñadas y actualizadas según la Ley © por LEGIS

Prohibida su reproducción



**Gabi Andes**  
Inmobiliaria  
José Gabriel Ibañez J.  
Gerente

Calle 65 sur No. 79 C 04 Of. 235 C Cial. Bosa Centro  
Cel. 313 461 9424 - 719 5502 Bogotá, D.C.  
jogabi235@hotmail.com

*Blancos  
Nieve-g  
hotmail*

jogabi235@hotmail.com

# FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha de Recepción: 31/JUL/2012  
Hora: 11:45:00  
Departamento: BOGOTÁ, D. C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.



## NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 110016000020201203474  
Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.  
Municipio: 001 - BOGOTÁ, D.C.  
Entidad Receptora: 60 - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Unidad Receptora: 00020 - SALA (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - KENNEDY - BOGOTA  
Año: 2012  
Consecutivo: 03474

F = 266

## TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA  
Delito Referente: 339 - ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD. ART. 251 C.P.  
Modo de operación del delito:  
Grado del delito: NINGUNO  
Ley de Aplicabilidad: LEY 806

## AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

## DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: BLANCA  
Segundo Nombre: NIEVES  
Primer Apellido: GONZALEZ  
Segundo Apellido: VARGAS  
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
N°.: 21114218  
De: BOGOTÁ, D.C.  
Edad: 43  
Género: FEMENINO  
Fecha de Nacimiento: 08/FEB/1969  
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: VILLETA  
Oficio: ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL HOGAR  
Estado Civil: CASADO  
Nivel Educativo: SECUNDARIA  
Dirección residencia: CALLE 21 SUR N° 2-39, APTO 102, INT 2, BARRIO 20 DE JULIO  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D. C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.  
Dirección oficina: [DESCONOCIDA]  
Teléfono residencia: 2724082/311-2575067

## DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: LUIS  
 Segundo Nombre: EDUARDO  
 Primer Apellido: GONZALEZ  
 Segundo Apellido: VARGAS  
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
 N°: 80278642  
 De: VILLETA  
 Edad: 47  
 Género: MASCULINO  
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
 Departamento: CUNDINAMARCA  
 Municipio: VILLETA  
 Calidad: DESEMPLEADO  
 Estado Civil: CASADO  
 Nivel Educativo: PRIMARIA  
 Dirección residencia: CALLE 59 P N° 78 C-81 SUR, CASA, BARRIO JOSE A. GALAN BOSA  
 País residencia: COLOMBIA  
 Departamento residencia: BOGOTÁ, D. C.  
 Municipio residencia: BOGOTÁ, D. C.  
 Dirección oficina: [DESCONOCIDA]  
 Teléfono residencia: 310-2862209  
 Capturado: NO  
 Tipo de Captura:



**BIENES RELACIONADOS CON EL CASO  
DATOS SOBRE LOS HECHOS**

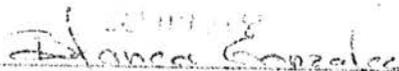
*Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio de la generación del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que tengan conocimiento en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 89 del C.P.P y 435 - 438 C.P.).*

Fecha de comisión de los hechos : 24/JUL/2012  
 Hora: 00:00:00  
 Para delitos de acción continuada:  
 Fecha Inicial de comisión: 24/JUL/2012  
 Hora: 00:00:00  
 Fecha final de comisión: 24/JUL/2012  
 Hora: 00:00:00  
 Lugar de comisión de los hechos :  
 Municipio: 1 - BOGOTÁ, D. C.  
 Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.  
 Dirección: CALLE 21 SUR N° 2-30, APTO 102, INT 2, BARRIO 20 DE JULIO  
 Uso de armas: NO  
 Uso de sustancias tóxicas: NO

**Relato de los hechos:**

Yo, BLANCA NIEVES GONZALEZ VARGAS, denuncié al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ VARGAS, en calidad de hermano, por el delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, en atención a que mi padre, JAIME ENRIQUE GONZALEZ, de pronto le dio la confianza de que le manejara los bienes, y él se tomó el atrevimiento de comprometer los predios con los Bancos y con prestamistas, del cual nosotros nos enteramos porque fue una señora a la casa preguntado por mi padre y venía a rematar la casa porque LUIS EDUARDO GONZALEZ y JAIME ENRIQUE GONZALEZ, mis hermanos, ellos no pagaron, que la sacaron a la señora prestamista, y esa escritura estaba con patrimonio de familia, y el llevó a mi padre a quitarle el patrimonio de familia, nos lo confirmó mi madre LEONOR VARGAS DE GONZALEZ, ella nos dijo que sí, que efectivamente que a la escritura le habían quitado el patrimonio de familia, que LUIS EDUARDO los había llevado a hacer eso, y esa escritura ya estaba comprometida con otro préstamo que le sacó en FINAMERICA, y otra casa que tenían

mis padres en el Centro de Bosa, él también la vendió que para comprarla una casa en VILLETA, y después le preguntamos que había pasado con la compra de la casa y nos dijo que él había comprado una casa para él, esta la casa la tiene con una compra y venta a nombre de MIRYAN MARTINEZ CLAVIJO, su esposa, y de 3 fincas en VILLETA también las fincas igual, una se la vendió al señor LEONEL PUENTES, la otra que se la había vendido a la señora PATRICIA RODRIGUEZ QUERO, y la otra finca que le ha hecho firmar letras, los sabemos por el valor de cuanto, con el señor LEONEL PUENTES, prestamos que los ha hecho sacar a los Bancos, al Banco Agrario, Banpopular, y a Cooperativas, ni padre es pensionado y le tiene comprometido el 50% de la pensión en un Banco, y todos estos dineros al los maneja y mis padres no cogen un peso de eso, y ellos están muy en cuestión de alimentación, su nutrición es mala, y viven sometidos a lo que la les diga, que si los deje botados y que no responde por ellos. PREGUNTADO. El señor LUIS EDUARDO GONZALEZ VARGAS cuanto hace que conviva con sus padres. CONTESTO. Toda la vida ha vivido con ellos. PREGUNTADO. Según su dicho, su padre le dio la confianza a su hermano LUIS EDUARDO GONZALEZ VARGAS para que le manejara sus bienes, diga si también sus padres voluntariamente lo autorizaron para que pudiera la venta de sus bienes y de los créditos bancarios. CONTESTO. Si, prácticamente, porque él por engaño los llevaba, pero el abuso de la confianza de ellos para poder estafarlos de esa forma, eso le lo hace porque mis padres están enfermos, mi padre sufre de diabetes y ya casi ni escucha ni ve, y sufre de demencia. PREGUNTADO. Que le han comentado sus padres respecto a los hechos que aquí denuncia. CONTESTO. Mi madre dice que lo denunciáramos, ellos están preocupados, espera que los hijos actuemos sobre lo que le les ha hecho, él les tenía oculto que nosotros nos fuéramos a enterar. PREGUNTADO. Estos hechos ya han sido puestos en conocimiento de alguna otra autoridad. CONTESTO. No, solamente yo fui y le coloqué la denuncia por violencia intrafamiliar, porque estaba presionando a mi padre para que le hiciera escritura a los hijos de él como parte de una herencia. PREGUNTADO. Cual es su pretensión con esta denuncia. CONTESTO. Que él pague las deudas y deje en paz y salvo los bienes de mi padre, porque así como están ellos van a quedar desprotegidos, al igual que mi madre le ha pedido que desaloje la finca por los muchos problemas que les ha llevado. PREGUNTADO. Que mas desea agregar, corregir ó enmendar a la presente denuncia. CONTESTO. No más. SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA DENUNCIA SE REMITE, POR COMPETENCIA, A LA OFICINA DE ASIGNACIONES SECCIONAL, EN LA CARRERA 33 N° 16-33, PALOQUEMAO.

  
Firma del Denunciante

  
Firma de quien recibe la Denuncia

NELSON ANDRADE  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Firma de quien registra



	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Oficina de Sistemas	PROYECTO 165 ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR COMISARIAS DE FAMILIA REGISTRO UNICO DE GESTIÓN - RUG		SISTEMA DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS UNICA FUENTE DE INFORMACION DE LA SDIS
--	---	--	--	---

N° comisaria de familia: 7 Sector: 1 RUG N°: 711203814

**IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD/QUEJA/DENUNCIA**

Fecha de llegada:(Día /Mes /Año) 31/07/2012 Hora de llegada:(Hora/Minutos) 10:19 a.m.  
 Forma en que se presenta la solicitud/queja/denuncia: PERSONAL  
 La persona fue remitida por:

**Proyecto SDIS/Modalidad/Col/Gerencia/Entidad externa**

Descripción de la solicitud/Queja/Denuncia:

QUIERO PONER EN CONOCIMIENTO LA SITUACION QUE SE ESTA PRESENTANDO CON UN HERMANO EL CUAL APROVECHANDOSE DE LA EDAD DE MIS PAPAS, LES ESTAFA LA PENSION, LOS ARRIENDOS, USUFRUCTOS DE LA FINCA, COMO NOSOTROS QUEREMOS INTERVENIR MI HERMANO NO AGREDE Y AMENAZA EN EL MES DE ENERO NOS REUNIMOS PARA INTEGRARNOS COMO FAMILIA Y AHI NOS ENTERAMOS QUE MI HERMANO ESTABA HACIENDO TRAMITES PARA VENDER LA CASA.

**IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ ORIENTACIÓN**

Documento identidad N°: 21114218 Fecha de nacimiento:(Día/mes/Año) 08/02/1969 43,5 Años  
 Nombre de la persona: BLANCA NIEVES GONZALEZ VARGAS  
 Teléfono: 3663433 Sexo: FEMENINO  
 Dirección: CLL. 21 SUR N. 2 - 39 Estrato: ESTRATO 2  
 Barrio: GRANADA SUR Localidad: SAN CRISTOBAL

Firma del funcionario-a

c.c. 21114218.  
 Firma del solicitante o consultante

SEÑOR JUEZ  
DIECISIETE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

DF. E.J. CIV. MUN. REMATES

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 52-2012-01193,

11238 22AUG16 PM 3:29

**JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.847, y portador de la Tarjeta Profesional No. 249031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.107.231 de Villete (Cundinamarca), **MUJER, ADULTA MAYOR**, de la tercera edad, con 74 años de edad, en situación de pobreza, persona en precarias condiciones de salud física y mental, sujeto de especial protección reforzada constitucional, en condición de debilidad manifiesta, alto grado de vulnerabilidad e indefensión

Me permito presentar respetuosamente, las siguientes solicitudes de nulidades, quejas e irregularidades y hechos nuevos dentro del proceso que actualmente se adelanta en su despacho Por los siguientes hechos:

#### HECHOS

1. Mi prohijada por medio de artificios, engaños y amenazas fue instrumentada por medio de su hijo mayor **LUIS GONZALES VARGAS** a levantar el patrimonio de familia y sentar una hipoteca de \$ 15.000.0000 de pesos a su vivienda de uso personal que fue concebida dentro de la sociedad conyugal con su esposo, dinero que le fue entregado y recibido por el señor **LUIS GONZALES VARGAS**, hechos que se consumaron el mismo día 24 de septiembre de 2009.
2. Dichos hechos fueron denunciados en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante noticia criminal No. 110016000020201203474, por abuso de condiciones de inferioridad, dilapidación con engaños y artificios.
3. Durante todo el proceso mi prohijada no tuvo conocimiento, ni publicidad de manera personal, directa, idónea y eficaz sobre las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo contra su vivienda, configurándose una violación flagrante al derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción e impugnación, sino hasta ahora que le informaron que tenía que desalojar e irse de su vivienda para la calle, porque se la iban a rematar y a quitar porque ella no pago la plata que cogió su hijo y que la audiencia estaba para el día 23 de agosto de 2016 a las 10.00 horas, la señora **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ** muy abrumada, confundida y triste decide hablar y buscar ser oída, para que se le respeten en su integridad todos sus derechos humanos, fundamentales, sociales, y económicos, para evitar que se vaya a cometer una injusticia contra una mujer adulta mayor, de la tercera edad y tener que entregar su inmueble de habitación y de pasar su última etapa de vida en la calle o en la mendicidad e indigencia, por unos actos delincuenciales que se fraguaron entre unos prestamistas, su esposo y su hijo Luis Eduardo.

#### PETICIONES

En aras de que sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales y por conexidad de mi representada, solicito respetuosamente al señor Juez, decretar las siguientes medidas urgentes y apremiantes a favor de mí prohijada, sujeto de especial protección reforzada constitucional así:

1. **Se abstenga de realizar la diligencia de remate programada para el día 23 de agosto de 2016, a las 10 a. m.**, del único bien patrimonio económico, que consiguió mi representada **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ, MUJER, ADULTA MAYOR**, de 74 años de edad con una vejez deteriorada en su salud, condición de pobreza apremiante, debilidad manifiesta, alto grado de vulnerabilidad e indefensión, no percibe ningún salario, pensión, renta o capital, solamente posee el inmueble que tiene previsto rematar ese despacho judicial y que lo utiliza para su congrua y necesaria habitación, bien que fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, y que actualmente es utilizado para su vivienda de uso personal y necesario, techo donde tiene su lecho, para poder tener condiciones de vida digna y sortear las caídas en desgracias, infortunio y las vicisitudes de su vida, por lo tanto de manera respetuosa y reiterada solicito al despacho que el procedimiento de remate no se adelante hasta que mi prohijada tenga la oportunidad de ejercer a plenitud su derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción e impugnación contra el procedimiento que la dejaría sin vivienda y tener que irse para la calle a la indigencia, situación que le puede seguir deteriorando su salud física y mental, sus condiciones y calidad de vida y alterar sus condiciones congruas de existencia.

2. **Solicito al despacho decretar un nuevo avalúo** o que se le conceda un término adecuado a mi prohijada como parte del proceso, para que presente el suyo, así mismo para presentar una nueva



liquidación del crédito, para equilibrar el derecho inalienable a la igualdad de las cargas y el derecho, con el fin de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, y se refleje a ciencia cierta y sin lugar a dudas el verdadero valor del bien inmueble y de acuerdo a sus reales condiciones técnicas, jurídicas y económicas, entre otras la valorización por beneficio general, al estar dentro de proyectos de alta envergadura de construcción de alta infraestructura para la ciudad de Bogotá, porque el que fue presentado por la parte demandante **NO ES IDONEO** por que no se ajusta a los parámetros establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Secretaria de Planeación de Bogotá y la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, y las verdaderas condiciones fácticas, técnicas, jurídicas y económicas como la valorización

**3. SE REVISE** y tenga en cuenta que la parte demandante no hizo relación de los abonos en dinero en efectivo que recibió por parte de la deudora **CON CARGO A CAPITAL E INTERESES ORIENTES** y que los relaciono así.

1. Abono a capital e intereses, la suma de \$ 450. 000.000, dinero que fue descontado de la suma de los quince millones el día 24 de septiembre de 2009 **POR LA SEÑORA JOAQUINA PRIETO DE GURIERREZ,**

2. Abono a capital e interés, la suma de 1.000.000, dinero que fue entregado en la inmobiliaria con la que trabajo la señora **JOAQUINA PRIETO DE GURIERREZ,** y el señor **JOSE GABRIEL IBAÑEZ,** EL DIA 5 DE ABRIL DE 2011, ver anexos, **COPIA DOCUMENTO ORIGINAL**

3. Abono a capital e interés, la suma de 1.000.000, dinero que fue entregado en la inmobiliaria con la que trabajo la señora **JOAQUINA PRIETO DE GURIERREZ,** y el señor **JOSE GABRIEL IBAÑEZ,** EL DIA 16 DE JUNIO DE 2011, ver anexos **COPIA DOCUMENTO ORIGINAL**

Por lo tanto se debe hacer una reliquidación del crédito, actualizando y descontando los valores pagados a capital e interés

**4. SOLICITO** al despacho que hasta tanto no se aclare tales defectos facticos sustanciales y procedimentales que comprometen los derechos de mi prohijada y el avalúo precio base del remate, se debe suspender la diligencia de remate y posponerla para una próxima fecha previendo que esté debidamente notificada a la parte deudora y poder darle oportunidad de que pueda ejercer su derecho al debido proceso, defensa, contradicción e impugnación, dándole oportunidad de pagar el dinero ajustado a las verdaderas condiciones y normas legales pactadas.

**5. SE OFICIE Y VINCULE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO,** afín de que sean vinculados y participen como como garantes del debido proceso, defensa, contradicción e impugnación y los derechos, garantías e intereses de la señora **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ, mujer, adulta de la tercera edad, mayor de 72 años.** En situación de pobreza, persona en precarias condiciones de salud física y mental, sujeto de especial protección constitucional, en condición de debilidad manifiesta, alto grado de vulnerabilidad e indefensión.

#### PRUEBAS

##### **DOCUMENTALES:**

Poder debidamente otorgado

Copia tarjeta de la inmobiliaria con la que trabaja la señora Joaquina Prieto de Gutiérrez y sus colaboradores

Copia de los recibos originales de abonos a capital e intereses en dos folios

Copia denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por dilapidación mediante engaños

##### **TESTIMONIALES.**

Se cite a declarar a la señora Joaquina Prieto de Gutiérrez, para que manifieste ante el despacho, si ella recibió efectivamente el dinero a que se hace referencia en los recibos de pago parciales a capital e intereses abonados por la señora deudora **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ**

#### ANEXOS

Los documentos enunciados en 7 folios



## FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

**Declaración Universal de los Derechos Humanos, " numeral 1º del artículo 25 "** " Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. "

**Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, aprobado en la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento -Viena (1982)**, las personas de edad deben ser consideradas como un grupo de población diverso y activo con diferentes aptitudes y necesidades especiales en algunos casos.

**Protocolo Adicional de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (1988)**, ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, establece en el artículo 17, "**Protección de los ancianos**" que: "**Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.**

**Declaración de Brasilia** 6 de diciembre de 2007, en la que los países firmantes, de los cuales hace parte Colombia, reafirmaron compromisos concretos frente a la promoción y efectividad de **los derechos de las personas mayores**, con referencias expresas a la incorporación del tema del envejecimiento en todos los ámbitos de las Políticas Públicas y programas.

**Constitución Política, artículos 93 y 94** establecen que los derechos y deberes en ella consagrados, se deben interpretar de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales vigentes y que su enunciación no debe entenderse como negación de otros inherentes al ser humano que no figuren en ellos.

### CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991

**PREAMBULO** en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, (...) y asegurar a sus integrantes la vida, (...), la justicia, la igualdad, (...), dentro de un marco jurídico, (...) y participativo que garantice un orden (...), económico y social justo, y

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,

**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.  
**PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD**

**ARTICULO 11.** El derecho a la vida en condiciones dignas

**ARTICULO 12.** Nadie será sometido (...), a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Sacar a la calle por el infortunio.

**ARTICULO 13.** El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 21.** Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección., **derecho al pago o a redención**

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.(...)

**ARTICULO 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

#### **AMPARO DE CONDICIÓN COSTITUCIONAL REFORZADA**

**ARTICULO 51.** Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna.

**ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, (...)

**ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos (...), prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

**ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

**ARTICULO 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**LEY 1251 DE 2008"Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores"**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia (...)

**Artículo 4°. Principios.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

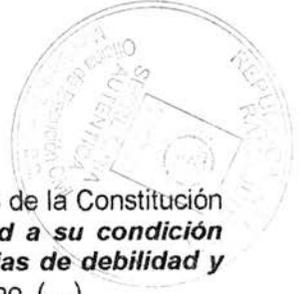
**e). Atención.** En todas las entidades de carácter público y privado es un deber aplicar medidas tendientes a otorgar una atención especial, acorde con las necesidades.

**f). Equidad.** Es el trato justo y proporcional que se da al adulto mayor sin distinción del género, cultura, etnia, religión, condición económica, legal, física, síquica o social, dentro del reconocimiento de la pluralidad constitucional;

**h). Solidaridad.** Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente al adulto mayor brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad;

**i). Dignidad.** Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura, los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores;

**m). Universalidad.** Los derechos consagrados en la presente ley son de carácter universal y se aplican a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin distinción alguna y sin ningún tipo de exclusión social. Sin embargo el estado podrá focalizar las políticas públicas en las poblaciones más pobres y vulnerables para reducir las brechas económicas, sociales y culturales que caracterizan el país.



**Artículo 5°. Enunciación de derechos.** El Estado de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política **brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta**, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. (...)

**Artículo 6°. Deberes.** El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:

#### 1. Del Estado

- a. Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor;
- b. Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados;
- i. Promover una cultura de solidaridad hacia el adulto mayor;

#### 2. De la Sociedad Civil

- a. Dar un trato especial y preferencial al adulto mayor;
- d. Reconocer y respetar los derechos del adulto mayor;
- e. Denunciar cualquier acto que atente o vulnere los derechos del adulto mayor;
- h. Generar acciones de solidaridad hacia los adultos mayores que se encuentran en **estado de vulnerabilidad**

En reiteradas oportunidades la **CORTE CONSTITUCIONAL** por medio de su jurisprudencia se ha pronunciado y ha tutelado los derechos que tiene mi prohijada, en las siguientes acciones de tutela que forman el precedente jurisprudencial orientador y obligatorio en Colombia así:

**SENTENCIA T-531/10 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010).**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**-Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Requisitos generales y especiales de Procedibilidad

**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**-Interpretación del Artículo 516 del C de P.C.

**(...), lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real"**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**-Fijación del precio real del inmueble

**La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de**



poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, **al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor** y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**-Caso en que los jueces tenían la carga adicional de **asegurarse** que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real.

En cuanto hace **a los jueces** ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de **la consiguiente desatención del derecho sustancial** y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición **le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real.** En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, **como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.** La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, **el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.** La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso

#### 4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

“...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la **posibilidad de aportar y controvertir pruebas**, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, **pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades** (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.<sup>1</sup>

“El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los

<sup>1</sup> La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).



alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

“En segundo lugar, **el artículo 228 de la Constitución** consagra la **prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales**. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero<sup>2</sup>. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. **El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana**, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho”<sup>3</sup>.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, **la Ley 270 de 1996**, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”, al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que “al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y que la clarificación de las dudas se debe orientar al “cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso”, al respeto del derecho de defensa y al “mantenimiento de la igualdad de las partes”.

**SENTENCIA T-646/07** - Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA - Bogotá D.C., dieciséis (16) agosto de dos mil siete (2007).

#### **6.1. Protección constitucional reforzada para el adulto mayor en estado de pobreza extrema.**

Como se advirtió en el acápite precedente, la protección a los ancianos (...) tiene su respaldo en el derecho a la igualdad reconocida en el inciso 3 del artículo 13 Superior que establece:

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...”

(...)

Es así como, el artículo 46 constitucional señala el derecho a una protección mínima frente a la inseguridad que significan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, **la falta de vivienda**, de educación y salud. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental<sup>[44]</sup> cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad.

En la sentencia C-1036 de 2003<sup>[45]</sup> la Sala Plena afirmó:

“Entre quienes se encuentran en situación de extrema pobreza, merecen especial atención los ancianos indigentes, **adultos mayores que se encuentran en estas circunstancias**: i) **no tienen ingresos** o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición”.

Es usted, competente señor juez, por estar conociendo del proceso de trámite de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, comedidamente solicito al señor Juez se sirva acceder a las solicitudes de nulidades, quejas e irregularidades y hechos nuevos impetrados.

<sup>2</sup> Ver, sentencia C-029 de 1995.

<sup>3</sup> *Ibidem*.



## NOTIFICACIONES

DOMICILIO PROFESIONAL: Carrera 6 No. 11-54 - Oficina 307 - Edificio la Libertad Bogotá – Colombia – Teléfonos: 3103122053 - 3112440125, Autorizo notificaciones por medio eficaz y expedito a los Correos Electrónicos: [melco.gomez@hotmail.com](mailto:melco.gomez@hotmail.com) - [gomezfiguereadoabogados@gmail.com](mailto:gomezfiguereadoabogados@gmail.com)

Del señor Juez,

**JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA**  
C.C. No. 79.414.847 de Bogotá  
T.P. 249031 del C. S. de la J.



... Civil  
Bogotá, D. C.

AL DESPACHO

por Juez (a), hoy

23 AUG 2016

... (a)

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'Q' followed by a horizontal stroke and a vertical stroke extending downwards.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



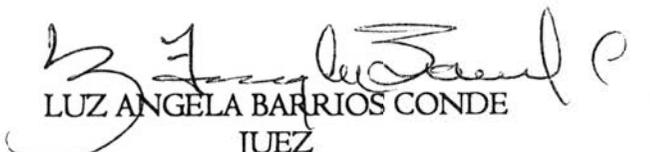
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

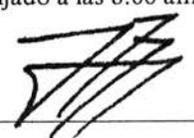
Ref. Ejecutivo No. 2012-01193

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la demandada LEONOR VARGAS DE GONZALEZ, al Dr. JOSE MELQUISEDEC GOMEZ GARCIA, en los términos y efectos del poder conferido.

Del escrito de nulidad propuesto por la demandada se le corre traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, conforme lo preve el Art. 110 en armonia con el 134 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

  
LUZ ANGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá, D.C 25 de agosto de 2016  
Por anotación en estado N° 92 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
Secretaria  
  
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

**MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ**

**Abogada**

Carrera 5 No. 16 - 14 Oficina 406 de Bogotá Distrito Capital  
Tel. 2433350 - Fax 2813257 Celular 315 7935152

3 Folios  
letra  
J.O. SZCM

Señor  
**JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**  
Bogotá Distrito Capital



*[Handwritten signature]*  
09296 30-AUG-16 12:41

RADICADO: No. 2012 - 01193  
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ  
DEMANDADOS: LEONOR VARGAS DE GONZALEZ Y OTRO  
**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD**

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, con el debido respeto me permito descorrer el traslado del escrito de nulidad presentado por el Dr. JOSE MELQUISEDEC GOMEZ GARCIA, apoderado judicial de la señora LEONOR VARGAS DE GONZALEZ, demanda en el proceso arriba indicado, en consideración a lo cual me permito expresar lo siguiente:

**FRENTE A LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTAN LAS PETICIONES:**

**EL PRIMER HECHO.** Que se pruebe.

Y al respecto, según lo expresado por mi poderdante, carece de verdad la afirmación de que el dinero dado en préstamo por la señora JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ, a los aquí demandados, hubiese sido entregado al señor LUIS GONZALEZ VARGAS al momento de firmar la escritura de hipoteca, pues, según información suministrada por mi mandante, el dinero fue entregado al señor JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ y a la señora LEONOR VARGAS DE GONZALEZ, quienes estaban en ese momento en compañía de su hijo LUIS GONZALEZ VARGAS, solo que fue este último el que contó el dinero por solicitud de su padre, el señor JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ

Ahora, frente al presunto engaño del que dice el apoderado de la señora LEONOR, fueron víctimas los demandados, no se anexa prueba de ello, y de haber existido tal engaño, según lo manifestado por la misma demandada, sería responsable su propio hijo LUIS GONZALEZ VARGAS, no mi representada, quien se limitó solamente a entregar el dinero dado en préstamo.

**EL SEGUNDO HECHO.** Este hecho no le consta a mi poderdante, por lo tanto que se pruebe.

**EL TERCER HECHO.** No es cierto.

Y al respecto me permito aclarar que carece de verdad la afirmación del apoderado de la demandada, cuando dice que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de su representada, en tanto, aparece en el expediente constancia del envío del citatorio a los demandados, arribada al proceso el día 1 de Agosto de 2013, donde se deja constancia que los demandados si viven y/o trabajan en la dirección aportada y que la citación fue recibida por la señora CARMEN CHALA. Y como consecuencia de

11

**MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ**

**Abogada**

*Carrera 5 No. 16 – 14 Oficina 406 de Bogotá Distrito Capital  
Tel. 2433350 - Fax 2813257 Celular 315 7935152*



19

ello, la notificación personal a los demandados realizada directamente por el juzgado el día 1 de agosto de 2013, según consta en acta de notificación que aparece en el expediente.

Ahora, si una vez notificados, fue decisión de la Sra. LEONOR VARGAS DE GONZALEZ, guardar silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, no se configura con su decisión vulneración al derecho de contradicción que legalmente le asiste, puesto que, no solo tuvo la oportunidad de contestar la demanda sino de continuar actuando de forma activa a lo largo del proceso.

De igual manera, frente a la afirmación del apoderado en el sentido de que su representada no se enteró de las actuaciones del proceso, y que solo tuvo conocimiento del remate del inmueble en los últimos días, carece de verdad tal aseveración, puesto que tenía pleno conocimiento de la demanda y del proceso, además puedo dar fe, de que en varias oportunidad realizamos reuniones en las cuales participaron los demandados y su apoderado, algunos de sus hijos, mi representada con su hija y la suscrita, explorando posibilidades de acuerdos de pago, reuniones en las cuales además de tratar sobre el pago de la obligación, también se les brindaba información sobre los avances y estado del proceso, ante lo cual siempre expresaron que lo único que les interesaba era llegar a un acuerdo de pago para salvar el inmueble.

**FRENTE A LAS PETICIONES:**

Antes de referirme a cada una de las peticiones formuladas por la demandada, hago mención a la contradicción que surge de la petición que aparece en el encabezado de este escrito, donde se deja consignado: "Me permito presentar respetuosamente las siguientes solicitudes de nulidades, quejas e irregularidades y hechos nuevos dentro del proceso...", y las peticiones formuladas en el acápite correspondiente, en tanto si lo que al parecer se pretende es la declaratoria de nulidad, pierde de vista el apoderado de la señora LEONOR, que las causales de nulidad están taxativamente señaladas en el artículo 113 del Código General del Proceso, de las cuales, ninguna de ellas se plantea con claridad en este escrito, y mucho menos se aporta o menciona prueba de ello; por lo que se concluye que no procede la nulidad propuesta por el apoderado de la demanda.

Ahora, si lo que se pretende mediante este escrito es retrotraer el trámite procesal ante el hecho de que la demandada no hizo uso de su derecho de contradicción de manera oportuna, no es esta la oportunidad para hacerlo, puesto que el Juzgado le brindó la oportunidad para hacerlo, no obstante guardó silencio, cosa que no puede remediarse en este estado del proceso.

Así las cosas, frente a las peticiones de la demandada me permito manifestar lo siguiente:

Frente a la primera petición, (que no es causal de nulidad), es decisión del Juzgado si antes de llevar a cabo la diligencia de remate se resuelve las peticiones formuladas en este escrito.

Frente a la segunda peticiones, no puede el Juzgado decretar un nuevo avalúo del inmueble, de un lado porque el mismo se hizo por un perito de la lista de auxiliares de la justicia, el cual fue contratado por la suscrita y pagado por la

**MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ**

**Abogada**

Carrera 5 No. 16 – 14 Oficina 406 de Bogotá Distrito Capital

Tel. 2433350 - Fax 2813257 Celular 315 7935152



demandante, ante el hecho de que consideramos que si lo hacíamos acatando los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso, partiendo del avalúo catastral del mismo, resultaría un valor muy inferior al valor comercial, y era nuestro interés que el valor dado al inmueble para llevarlo a remate fuera el más cercano al valor real del mismo, lo que dio como resultado un avalúo de \$ 182.000.000.00, acorde con el valor comercial del bien.

Y frente a la contradicción del avalúo, se ha expresado, que la demanda fue notificada de manera personal a los demandados, e igual cosa sucedió con el avalúo del cual se corrió traslado para que la pasiva hiciera sus pronunciamientos al respecto, pero se guardó silencio frente a tal hecho.

Por último, frente a las demás peticiones, insisto en que no es el momento procesal para pedir que se haga una reliquidación del crédito, o se tenga en cuenta pagos parciales, puesto que no solo no se propuso la excepción de pago parcial al momento de contestar la demanda, ni se hicieron llegar los soportes con los cuales se probará el pago realizado, sino que tampoco se hizo ningún pronunciamiento en el momento en que se corrió traslado de la liquidación del crédito, ante lo cual, también guardaron silencio.

## **PRUEBAS**

### **Documentos:**

Como soporte documental de lo expuesto, solicito al Despacho se tenga en cuenta los documentos que en lo pertinente hacen parte del expediente.

### **Testimonios:**

De manera atenta me permito solicitar al señor Juez, se decreten los testimonios de **AGAPITO IBÁÑEZ**, identificado con C.C. No. 3.071.837. Dirección carrera 79B No. 42 B – 33 Sur de Bogotá D.C. Teléfono No. 3134146082. Y de **MARIA ISABEL GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 52.009.483. Dirección transversal 78 H No. 45 – 11 Sur de Bogotá Distrito Capital. Teléfono No. 3185571459.

Quienes declararan sobre lo que saben y les consta en relación con la entrega del dinero por parte de la Sra. JOAQUINA PRIETO a los demandados en el momento de firmar la escritura de hipoteca, y sobre las reuniones realizadas entre los demandados, la demandante y los apoderados de ambas partes, buscando fórmulas de pago, y la forma en que la apoderada de la señora JOAQUINA, les informaba sobre el avance del proceso y los riesgos que se corría si no se hacía el pago de mutuo acuerdo.

Atentamente,

  
**MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ**  
C.C. No. 39.267.819 de Caucaasia  
T.P. No. 102.212 del C. S. de la J.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 11<sup>a</sup> SEP 2016 \_\_\_\_\_

Observaciones \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., once (II) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. 2012-01193

Se procede a resolver la petición de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la demandada Leonor Vargas de González, de la actuación del proceso invocando como causal la constitucional y el derecho al debido proceso.

**I. Motivo de Inconformidad.**

El 22 de agosto de esta anualidad, el apoderado judicial de la demandada Leonor Vargas de González, solicitó se decretara la nulidad, quejas e irregularidades y hechos nuevos dentro del proceso de la referencia.

Finco dicho pedimento en el hecho que la demandada fue instrumentada por medio de su hijo a levantar el patrimonio de familia y sentar una hipoteca de \$15.000.000.00 a su vivienda la cual fue adquirida dentro de la sociedad conyugal, dinero que fue recibido por Luis González Vargas el 24 de noviembre de 2009, hechos que fueron denunciados a la Fiscalía General de la Nación.

Manifiesta que durante todo el proceso la demandada no tuvo conocimiento, ni publicidad de manera personal directa, idónea y eficaz sobre las actuaciones adelantadas dentro del proceso configurándose una violación flagrante al derecho fundamental al debido proceso. Que tuvo conocimiento hasta ahora cuando le informaron que tenía que desalojar e irse de la vivienda.

Así mismo solicita al despacho abstenerse de realizar la diligencia de remate sobre el inmueble embargado por ser el único patrimonio de la demandada, así mismo solicita al despacho decretar un nuevo avalúo, presentar una nueva liquidación del crédito con el fin de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra a fin de saber el verdadero valor del inmueble, porque el presentado por la parte demandante no es idóneo, no se ajusta a los parámetros establecidos por el instituto geográfico Agustín Codazzi. Así mismo indica que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados.

**II. Consideraciones.**

Sobre el tema de las nulidades vale destacar que el legislador dispuso para estas el régimen de la taxatividad, siendo así que el Ordenamiento Procesal Civil consagra entre las decisiones que puede tomar el Juez frente a una petición de esta clase, la del rechazo de plano si dicha solicitud se fundamenta en alguna causal distinta a las determinadas en la ley, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.



El Debido Proceso, está constituido por una serie de principios fundantes, que ofrecen como meritorio propósito, institucionalizar la legalidad y el derecho de defensa, que obligan que todo juzgamiento o investigación guarde conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantía, cuyo núcleo esencial radica en el “hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”. (T 416-98).

Sobre el tema de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de este linaje el juez de conocimiento puede, entre otras conductas, ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas, resolver de fondo previo traslado cuando no se requiera el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando: a) no este expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil o la ley; b) **se promueva fuera de término**; c) **se fundamente en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P.**, e) **se basen en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En ese sentido resulta claro que las causales consagradas taxativamente en la ley como procedentes para petitionar la nulidad de la totalidad o parte del proceso, corresponden a hechos puntuales expresamente predeterminados, que se deben evidenciar en la actuación surtida para que el Juez de conocimiento pueda entrar a su estudio, pues si no se encuentra este supuesto fáctico originador del vicio nulitorio, el Juzgador deberá rechazarlo de plano, sin que sea posible extender dichas causales concretas a otras situaciones no consagradas en la legislación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, del escrito de nulidad se corrió traslado a la actora quien dentro del término de ley lo recorrió, sin ser necesario la práctica de las pruebas pedidas por las partes por lo siguiente: Los argumentos objeto del escrito de nulidad de entrada deberán ser desestimados atendiendo que no se invocó ninguna de las causales determinadas en nuestro ordenamiento procesal civil, los hechos e inconformidades que está relatando debería haberlas expuesto en su momento procesal oportuno. En suma, a luces del Art. 135 del C.G.P, la parte que alegue una nulidad deberá expresar la causal invocada, y la demanda únicamente se limitó a indicar que promueve incidente de nulidad relatando una serie de hechos que no se demostraron dentro de la oportunidad, sin indicar cualquiera de las causales determinadas en el Art. 133 Ibidem. A su turno, el Art. 135 de la misma codificación señala que: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. “El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hecho que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada...”*

Así mismo, es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero

cuyo desatendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"<sup>1</sup>, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales"<sup>2</sup>.

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, de revisar nuevamente la foliatura se evidencia que una vez proferida la providencia de mandamiento de pago el 19 de abril de 2013, los demandados Leonor Vargas de González y Jaime Enrique González Sánchez se notificaron el 1º de agosto de 2013 en forma personal del auto de fecha 19 de abril de 2013 conforme se acredita a folio 18 quienes dentro del término legal no pagaron ni propusieron medio exceptivo alguno como se indica en providencia del 29 de enero de 2014 (fl.19) continuándose seguir adelante con la ejecución y tramite del proceso con decisión del 17 de febrero de 2014. Practicadas las liquidaciones de costas y crédito y corrido el traslado sin objeción ni reparo alguno por las partes, se modificó la de crédito y aprobó en la suma de \$\$28.960.977.29.

Ahora bien, en cuanto al avalúo comercial del inmueble ha de tener en cuenta el memorialista que este resulta ser mucho mal alto (\$182.000.000.00) que el catastral (\$116.215.500.00), razón por la cual despacho le corrió traslado al comercial quedando ejecutoriado sin reparo alguno de las partes. Decisiones que fueron notificadas por estado garantizado el derecho al debido proceso de cada una de las partes, significando lo anterior que a la parte demandada se le otorgaron las garantías y oportunidades procesales en cada una de las etapas del proceso

A lo anterior debe adicionarse que si bien en el proceso ejecutivo el término para plantear nulidades se extiende mientras no haya terminado el proceso "por pago total a los acreedores, o por causa legal", esta permisión solo se predica de las causales de interrupción del proceso por enfermedad grave y la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en debida forma...", exceptiva que no se ajusta a la formulada por el censor, razón por la cual ha de negarse.

Por último, con idéntico sentido desestimatorio habrá que pronunciarse frente a la solicitud de nulidad invocando el debido proceso consagrado en la Constitución Política, pues se recuerda que en la Jurisdicción Civil únicamente es dable alegar, con fundamento en artículo 29 de la Carta Política, la nulidad Constitucional en el evento en que se haya obtenido una prueba con violación al debido proceso, supuesto que no

<sup>1</sup> Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Cfr. *Ibidem* nota al pie # 1.

es aplicable al caso en estudio pues, la solicitud de nulidad en ningún punto se fundamenta en la legalidad de una prueba obtenida sin la ritualidad necesaria.

Por las anteriores razones se declarará infundada la invalidez exorada mediante el presente trámite incidental.

### III. Decisión.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

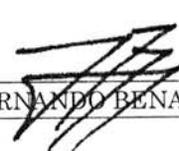
#### RESUELVE:

DENEGAR EL PRESENTE TRAMITE INCIDENTAL propuesto por el extremo demandado Leonor Vargas de González.

Notifíquese,

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución  
de Descongestión de Bogotá  
Bogotá, D.C 15 DE NOVIEMBRE DE 2016  
Por anotación en estado N° 136 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 am  
Secretaria

  
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

25



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. 2012-01193

Se procede a resolver la petición de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la demandada Leonor Vargas de González, de la actuación del proceso invocando como causal la constitucional y el derecho al debido proceso.

I. Motivo de Inconformidad.

El 22 de agosto de esta anualidad, el apoderado judicial de la demandada Leonor Vargas de González, solicitó se decretara la nulidad, quejas e irregularidades y hechos nuevos dentro del proceso de la referencia.

Finco dicho pedimento en el hecho que la demandada fue instrumentada por medio de su hijo a levantar el patrimonio de familia y sentar una hipoteca de \$15.000.000.00 a su vivienda la cual fue adquirida dentro de la sociedad conyugal, dinero que fue recibido por Luis González Vargas el 24 de noviembre de 2009, hechos que fueron denunciados a la Fiscalía General de la Nación.

Manifiesta que durante todo el proceso la demandada no tuvo conocimiento, ni publicidad de manera personal directa, idónea y eficaz sobre las actuaciones adelantadas dentro del proceso configurándose una violación flagrante al derecho fundamental al debido proceso. Que tuvo conocimiento hasta ahora cuando le informaron que tenía que desalojar e irse de la vivienda.

Así mismo solicita al despacho abstenerse de realizar la diligencia de remate sobre el inmueble embargado por ser el único patrimonio de la demandada, así mismo solicita al despacho decretar un nuevo avalúo, presentar una nueva liquidación del crédito con el fin de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra a fin de saber el verdadero valor del inmueble, porque el presentado por la parte demandante no es idóneo, no se ajusta a los parámetros establecidos por el instituto geográfico Agustín Codazzi. Así mismo indica que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados.

II. Consideraciones.

Sobre el tema de las nulidades vale destacar que el legislador dispuso para estas el régimen de la taxatividad, siendo así que el Ordenamiento Procesal Civil consagra entre las decisiones que puede tomar el Juez frente a una petición de esta clase, la del rechazo de plano si dicha solicitud se fundamenta en alguna causal distinta a las determinadas en la ley, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.



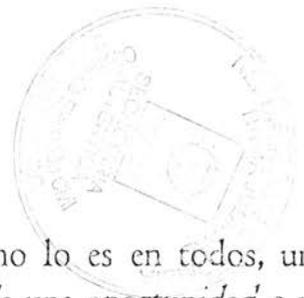
El Debido Proceso, está constituido por una serie de principios fundantes, que ofrecen como meritorio propósito, institucionalizar la legalidad y el derecho de defensa, que obligan que todo juzgamiento o investigación guarde conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantía, cuyo núcleo esencial radica en el "hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho", predicable de cualquier procedimiento, "el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión", derecho de defensa que lleva implícito el principio "de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas". (T 416-98).

Sobre el tema de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de este linaje el juez de conocimiento puede, entre otras conductas, ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas, resolver de fondo previo traslado cuando no se requiera el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando: a) no este expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil o la ley; b) se promueva fuera de término; c) se fundamente en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P., e) se basen en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En ese sentido resulta claro que las causales consagradas taxativamente en la ley como procedentes para petitionar la nulidad de la totalidad o parte del proceso, corresponden a hechos puntuales expresamente predeterminados, que se deben evidenciar en la actuación surtida para que el Juez de conocimiento pueda entrar a su estudio, pues si no se encuentra este supuesto fáctico originador del vicio nulitorio, el Juzgador deberá rechazarlo de plano, sin que sea posible extender dichas causales concretas a otras situaciones no consagradas en la legislación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, del escrito de nulidad se corrió traslado a la actora quien dentro del término de ley lo recorrió, sin ser necesario la práctica de las pruebas pedidas por las partes por lo siguiente: Los argumentos objeto del escrito de nulidad de entrada deberán ser desestimados atendiendo que no se invocó ninguna de las causales determinadas en nuestro ordenamiento procesal civil, los hechos e inconformidades que está relatando debería haberlas expuesto en su momento procesal oportuno. En suma, a luces del Art. 135 del C.G.P., la parte que alegue una nulidad deberá expresar la causal invocada, y la demanda únicamente se limitó a indicar que promueve incidente de nulidad relatando una serie de hechos que no se demostraron dentro de la oportunidad, sin indicar cualquiera de las causales determinadas en el Art. 133 Ibidem. A su turno, el Art. 135 de la misma codificación señala que: "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. "El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hecho que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada...".*

Así mismo, es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero



27

cuyo desatendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"<sup>1</sup>, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales"<sup>2</sup>.

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, de revisar nuevamente la foliatura se evidencia que una vez proferida la providencia de mandamiento de pago el 19 de abril de 2013, los demandados Leonor Vargas de González y Jaime Enrique González Sánchez se notificaron el 1º de agosto de 2013 en forma personal del auto de fecha 19 de abril de 2013 conforme se acredita a folio 18 quienes dentro del término legal no pagaron ni propusieron medio exceptivo alguno como se indica en providencia del 29 de enero de 2014 (f.19) continuándose seguir adelante con la ejecución y tramite del proceso con decisión del 17 de febrero de 2014. Practicadas las liquidaciones de costas y crédito y corrido el traslado sin objeción ni reparo alguno por las partes, se modificó la de crédito y aprobó en la suma de \$28.960.977.29.

Ahora bien, en cuanto al avalúo comercial del inmueble ha de tener en cuenta el memorialista que este resulta ser mucho mal alto (\$182.000.000.00) que el catastral (\$116.215.500.00), razón por la cual despacho le corrió traslado al comercial quedando ejecutoriado sin reparo alguno de las partes. Decisiones que fueron notificadas por estado garantizado el derecho al debido proceso de cada una de las partes, significando lo anterior que a la parte demandada se le otorgaron las garantías y oportunidades procesales en cada una de las etapas del proceso

A lo anterior debe adicionarse que si bien en el proceso ejecutivo el término para plantear nulidades se extiende mientras no haya terminado el proceso "por pago total a los acreedores, o por causa legal", esta permisión solo se predica de las causales de interrupción del proceso por enfermedad grave y la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en debida forma...", exceptiva que no se ajusta a la formulada por el censor, razón por la cual ha de negarse.

Por último, con idéntico sentido desestimatorio habrá que pronunciarse frente a la solicitud de nulidad invocando el debido proceso consagrado en la Constitución Política, pues se recuerda que en la Jurisdicción Civil únicamente es dable alegar, con fundamento en artículo 29 de la Carta Política, la nulidad Constitucional en el evento en que se haya obtenido una prueba con violación al debido proceso, supuesto que no

<sup>1</sup> Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Cfr. *Idem* nota al pie # 1.



28

es aplicable al caso en estudio pues, la solicitud de nulidad en ningún punto se fundamenta en la legalidad de una prueba obtenida sin la ritualidad necesaria.

Por las anteriores razones se declarará infundada la invalidez exorada mediante el presente trámite incidental.

III. Decisión.

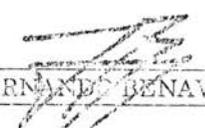
En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

DENEGAR EL PRESENTE TRAMITE INCIDENTAL propuesto por el extremo demandado Leonor Vargas de González.

Notifíquese,

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución  
de Descongestión de Bogotá  
Bogotá, D.C 15 DE NOVIEMBRE DE 2016  
Per anotación en estado N° 186 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 am  
Secretaria  
  
JAIRO HERNÁNDEZ BENAVIDES GALVIS



IPS **Asociados**  
NIT. 860.066.191-2

### EVOLUCIONES MEDICAS CLINICAS

NOMBRE:

*Jaime Gonzalez Sanchez*

H.C. No. *41210*

PROGRAMA:

*F/N*

HAB. No. *psiquiatria*

FECHA Y HORA	EVOLUCIONES
<i>III-31/11</i> <i>11:30</i>	<i>Psicología / Valoración</i>
<i>El día 27</i>	<p><i>penjónado</i> — <i>Depor Hogar 66</i></p> <p><i>shijos</i>      <i>put</i>      <i>135</i></p> <p><i>Villa</i> <i>Teléfono 30207</i> <i>314 11 1115</i></p>
	<i>Condición física</i>
	<i>dolor cadera y rodilla izquierda en el punto del sueño con la pierna izquierda.</i>
	<i>Condición Emocional</i>
	<i>Bajo estado de ánimo, llanto fácil por conflicto con uno de sus hijos que le impidió la casa y que presenta mala en sus obligaciones. paciente tiene problemas de sueño vive en una vivienda en condiciones de ser lugar de espanto.</i>
	<i>DX Depresión</i>
	<i>conflicto familiar</i>

COPIA SAN SEBASTIAN  
CALLE 100 N. 100  
SAN SEBASTIAN  
CALLE 100 N. 100  
SAN SEBASTIAN

asociados

# EVOLUCIONES MEDICAS CLINICAS

NIL 860.066.191-2

NOMBRE: Jaime Gonzalez C.C. No. 452958  
PROGRAMA: ffcc HAB. No. NA

FECHA Y HORA	EVOLUCIONES
Marzo 14/11 12m	<p>Dx OA Generalizada - Podiatropatia?</p> <p>- Pt e con dolor en caderas y rodillas que aumenta al caminar y en hombros derecho al momento realizar actividades de campo. EON. 5/10</p> <p>Se hace Ho acupuntural. Se dan recomendaciones Salida 1pm</p>
Marzo 29/11 11am	<p>Dx Dnotados - Dln Neuropatico -</p> <p>Paciente con dolor en hombro derecho que aumenta con el momento de flexión y rotaciones articulación. Dln en cadera región del isquión que se irradia a la pierna dolor difuso, y en cuello de pie sensación de quemazón, inestabilidad pelvica, Se hace Ho acupuntural. Se dan recomendaciones. Se indica uso de medios físicos. EON. 6/10</p> <p>Plan: 50 Moipua qtes 2-3gt 9/6m Gabapentina 300mg 100 C/Ko C Continuar con acupuntura.</p> <p>EON 5/10 Salida 12m</p>

*[Handwritten signature]*

**DRA. CLAUDIA ANDREA CALVACHE**  
Medica General - Clinica de Dolor  
C.C. 59.936.377



17  
Nº Proceso 2012 01193

Demandante: Ana Joaquina Prieto de Gutierrez

cc 33445638

Demandados: Jaime Enrique Gonzalez Sanchez cc 452958

Leonor Vargas de Gonzalez cc 21107231

SEÑOR

JUEZ DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

21NOV16 14:18-288527

052-CM,

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION, SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN LA CUAL SE DENIEGA EL TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD

**JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.414.847, y portador de la Tarjeta Profesional No. 249031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.107.231 de Villeta (Cundinamarca), **MUJER, ADULTA MAYOR**, de 74 años de edad, en situación de pobreza, persona en precarias condiciones de salud física y mental, sujeto de especial protección constitucional, en condición de debilidad manifiesta, alto grado de vulnerabilidad e indefensión, actuales, en aras de coadyuvar para que se le protejan y salvaguarden sus derechos, garantías e intereses, acudo ante su despacho estando dentro de lo términos legales para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN LA CUAL SE DENIEGA EL TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD**, proferido en referencia, afín de que sea revisado por la instancia o su superior jerárquico, porque de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, **HECHOS NUEVOS DESCONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO**, dan lugar a que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, en virtud de configurarse las causales determinadas en el Código General del Proceso artículo 135 causales 5,6,8 y del Código de Procedimiento Civil con el cual se inicio el trámite de este proceso artículo 140 causales 8, 9

#### CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Me permito esbozar los siguientes argumentos facticos por las cuales considero que el juez de instancia debe pronunciarse sobre la factibilidad de acceder a las pretensiones incoadas en el incidente de nulidad y que fundamento así:

1. Los Hechos nuevos sobre los cuales difiero son:

1.1. Que el titulo base de la acción civil ejecutiva fue creado mediante irregularidades con vicios de ilegalidad sustancial y procesal, abusando de condiciones de inferioridad de personas adultas de la tercera edad y que están siendo conocidos por la instancia penal por los presuntos punibles de abuso de condiciones de inferioridad y que ya obra dentro del plenario.

1.2. Que se realizaron pagos parciales que oculto la parte demandante para sacar provecho y que afectan el resultado del proceso

1.3. Se está cobrando lo no debido

1.4. Configuración de un enriquecimiento sin causa legal

1.5. Valoración psicológica practicada al señor **JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, de fecha 31 de marzo de 2011 por médicos asociados, donde manifiesta expresamente

Valoración emocional

Bajo estado de ánimo, cuadro facial, por conflicto con **uno de sus hijos quien le hipotecó la casa** y hoy presenta mora en sus obligaciones paciente teme perder su patrimonio vive en una vereda en Villeta con dos de sus hijos y esposa

**DX:** Depresión y conflicto familiar

2. Hay que precisar que la **SEÑORA LEONOR VARGAS DE GONZALEZ, ES UNA MUJER, ADULTA MAYOR**, de 74 años de edad, que padece de múltiples patologías como son trastornos mentales, demencia senil, afecciones a su huesos y a los órganos de sus sentidos como la baja visión, pérdida de capacidad auditiva y visual, descoordinación motora, dificultad para caminar, insuficiencia respiratoria entre otras, en situación de extrema pobreza, persona en precarias condiciones de salud física y mental, por lo tanto, es sujeto de especial protección constitucional, en condición de debilidad manifiesta, alto grado de vulnerabilidad e indefensión.



3. La señora LEONOR VARGAS DE GONZALEZ, fue víctima de las tretas, artificios y engaños instrumentados por uno de sus hijos LUIS GONZÁLEZ VARGAS, quien en asocio con la ejecutante, su aliado JOSE GABRIEL IBAÑEZ J. y el notario 56 del círculo de Bogotá y sus funcionarios, acordaron para que mediante intimidación y violencia psicológica se obligara a la señora Leonor a sentar esa hipoteca a su bien, ósea su voluntad y consentimiento fue coaccionado e intimidado por medio de violencia psicológica, porque a quien fue entregado y quien recibió el dinero fue el mismísimo LUIS GONZALEZ VARGAS, la accionante fue Instrumentada y víctima utilizada para esos fines por los enunciados, hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, por su hija mayor BLANCA GONZÁLEZ, como obra en el expediente.

4. Es extraño y sospechoso que el mismo día en que se canceló la afectación a vivienda familiar sin cumplirse los requisitos legales en la notaria 56, no se tuviera en cuenta que a las personas propietarias del bien inmueble al que se le impuso la hipoteca, LEONOR VARGAS DE GONZALEZ de 67 años y JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ de 70, son adultos, de la tercera edad, sujetos de especial protección constitucional, padecían de diabetes, alta pérdida de visión e hipoacusia bilateral, episodios momentáneos de pérdida de lucidez y lagunas mentales, trastornos de ansiedad y depresión, hechos que se pueden demostrar con las historias clínicas y exámenes de diagnóstico, que en su momento pueden ser adjuntados dentro del proceso penal en curso.

5. Haciendo una revisión concienzuda del proceso tenemos que se evidencian una serie de defectos facticos sustanciales y procedimentales que dan lugar a que se declare la nulidad de todo lo actuado y que los jueces de conocimiento y de ejecución no han dado cumplimiento rigurosamente a la ley procesal correspondiente, afectando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la accionante y que me permito enunciar por un mejor proveer del juez de instancia así:

En primer lugar el juez de conocimiento y de ejecución, no aplicaron con rigurosidad y sujeción a la ley procesal, **el conteo de términos** para las notificaciones de las actuaciones procesales, como son los traslados los autos interlocutorios y por estado.

No se notificó en la forma indicada y de acuerdo a lo estatuido en los artículos 315 a 320 del código de procedimiento civil, observando conteo de términos y las ritualidades de las siguientes actuaciones, contenidas en el art. 314 del C.P. C.

- EL AUTO QUE CONFIERE EL TRASLADO DE LA DEMANDA

- EL AUTO QUE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

A Folios 15, 16,25, La liquidación inicial del crédito presentado por la parte ejecutante en la demanda y en la subsanación es muy superior a la tasa de interés bancario de ley y regulado por la superintendencia financiera, y lo contenido en la escritura 3139 de fecha 24 de septiembre 2009, denotándose una clara intención de un **cobro de lo no debido** y un pretendido **enriquecimiento sin causa legal** con carga al patrimonio e interés de mi prohijada, acción que afecta el debido proceso.

A folios, 27, y 29, La liquidación del crédito fue notificada a persona diferente de la deudora, y fue a **CARMEN CHALA** identificada con C. C. No. 53.656.435, de quien se desconoce quién sea y que aparece firmando en el certificado de entrega, lo cual se concluye que mi prohijada no tuvo conocimiento de dicha actuación procesal, incurriéndose en una flagrante violación al debido proceso

A folio 25. La liquidación del crédito presentado el 2 de abril de 2014, no se encuentra ajustado a lo contenido en el auto del 19 de abril de 2013, actuación que no fue notificada en debida forma, empeñándose la parte ejecutante a lograr un enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido a la accionante deudora, afectando el debido proceso, defensa y contradicción.

A folio 30, aparece una comunicación de citación para diligencia de notificación personal del contenido del mandamiento de pago, fechado 22 de julio de 2013, la cual aparece sin constancia de recibo y notificación a la deudora, acción que afecta el debido proceso.

A folio 31, aparece en la guía de inter rapidísimo empresa de correo, casilla de renglón de **prueba de la entrega**, está en blanco, sin firma de recibido y entrega, por lo tanto la accionante nunca tuvo conocimiento afectando el debido proceso.

A folio 33, no se corrió traslado a la deudora la actualización de la liquidación del crédito, no obra en autos informe de correo notificado a la accionante deudora, acción que afecta el debido proceso.



32

A Folio 41, no se notificó en debida forma ala accionante deudora, el auto de fecha 12 de febrero de 2015, en la cual se modifica la liquidación del crédito, por que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la súper financiera.

#### En cuanto a la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**

A folio 5 cd 2, se designó mediante auto como secuestre al señor auxiliar de la justicia **ANGEL DAVID LEYVA ORDOÑEZ** C.C. 1.026.552.862, el día 24 de abril de 2015

A folio 10 cuaderno 2, El 29 de julio de 2016, fecha de la diligencia de secuestro, bajo despacho comisorio No. 488

Se presentó la situación que la persona con la que fue adelantada la diligencia fue con **LEYDI YOHANA GARCIA SISA** C.C. 1.124.217.895, quien no es parte dentro del proceso y se desconoce quién es, diligencia donde no estuvo presente la parte ejecutada accionante, para poder oponerse a dicha actuación o proponer sus excepciones, afectando el debido proceso, defensa y contradicción.

No se hizo presente el secuestre designado mediante auto y en debida forma, para llevar a cabo la diligencia.

La juez de la diligencia, en al acto, sin mediar comunicación escrita y acto de designación relevo al secuestre posesionado y designado a cambio de **YHERALDINE RAMIREZ CARDOZO** C. .C 1080184540, de quien se desconoce el porqué de manera repentina apareció en ese momento y su idoneidad

Sin embargo, la diligencia fue adelantada sin la presencia de la parte ejecutada, por lo tanto la accionante no pudo hacer oposición a la diligencia o proponer excepciones al secuestro, violando el debido proceso, defensa y contradicción

A folio 39 cuaderno 2, nunca se corrió traslado del avalúo del bien en los términos del art. 444 C.G.P. para que la deudora accionante presentara su aceptación o inconformidades presentando sus excepciones, no obran en autos informe del correo de las notificaciones surtidas, afectando el debido proceso, defensa y contradicción de la accionante

Por lo anterior expuesto me permito reiterar las siguientes pretensiones ante el fallador de instancia

Se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de ejecución No. 2016-01193 , por violación al debido proceso que afecta los derechos, y garantías e interés de la señora **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ** por inaplicación de las términos y ritualidades consagradas en el código de procedimiento civil y código general del proceso.

Se vincule a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, afin de que sean vinculados y participen como como garantes del debido proceso, defensa, contradicción e impugnación y los derechos, garantías e intereses de la señora **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ**, mujer, adulta de la tercera edad, mayor de 72 años. En situación de pobreza, persona en precarias condiciones de salud física y mental, sujeto de especial protección constitucional, en condición de debilidad manifiesta, alto grado de vulnerabilidad e indefensión.

Solicito se ajusten al cumplimiento del debido proceso, defensa y contradicción, y hasta tanto no se aclaren los defectos facticos sustanciales y procedimentales que comprometen el derecho a la igualdad y debido proceso de mi prohijada como son, el derecho a la publicidad de los actos y a ser oída, a que se le realicen las debidas notificaciones de los autos interlocutorios dentro de términos y con las ritualidades determinadas, los traslados, la liquidación del crédito, el avalúo del bien, se ordene la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto se permita a la accionante ejercer su derecho al debido proceso, defensa, contradicción e impugnación, dándole oportunidad de pagar el dinero ajustado a las verdaderas condiciones y normas ley., sin abusar del derecho, y que va en detrimento de los derechos y garantías que se deben brindar en un estado social y democrático de derecho a la señora **LEONOR VARGAS DE GONZALEZ**.

#### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**

**SENTENCIA C- 217 del 16 de mayo de 1996**

Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los **artículos 29, 228, 229, y 230** de aquella, entre otros. Por su puesto, es precisamente el legislador he llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

(...)

Todo lo anterior indica que **el debido proceso en materia civil** está plasmado en las disposiciones del código de procedimiento civil y en las normas que lo complementan y reforman, **pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal** que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues esta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional- ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso – de que toda prueba para ser constitucionalmente válida debe respetar integralmente el enunciado derecho fundamental

Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en ultimas para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así está en si misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella , las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba- en verdad han ocurrido”

Me permito enunciar precedentes jurisprudenciales orientadores y de carácter obligatorio donde se han estudiado casos con similares contenidos facticos

**(Corte Constitucional, SENTENCIA SU-297, may. 21/2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero)**

La Corte Constitucional resaltó que aunque, por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental.

A partir de ello, determinó que para el estudio de la procedencia de la acción constitucional, el funcionario judicial debe constatar la configuración de los requisitos de procedibilidad de carácter general, y las causales específicas que se dictaron en la **Sentencia C-590 del 2005**.

Requisitos:

De acuerdo con el pronunciamiento, la Corte Constitucional, a partir de la **Sentencia C-590 del 2005**, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.
2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.
3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.
5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.
6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

La misma sentencia de constitucionalidad precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, debe también acreditarse que se ha configurado **un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido**.



34

O bien, que se trate de una decisión sin motivación, o en la que se ha desconocido un precedente constitucional y una violación directa a la Constitución.

**SENTENCIA T-464/11 ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - Reiteración de jurisprudencia sobre requisitos generales y especiales de procedibilidad

**DEFECTO FACTICO** -Reiteración de jurisprudencia El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios.

**DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL/DEFECTO SUSTANTIVO**-Afectación del derecho a la igualdad por desconocimiento del precedente judicial Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque **(i)** la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, **(ii)** es inconstitucional, **(iii)** o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce **(iv)** un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución. En aquellas ocasiones en que por vía de tutela se pretende atacar un fallo por esta causa, debe entenderse que el mismo implica, además de **la vulneración del debido proceso**, el desconocimiento del derecho a la igualdad. Recíprocamente, en atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, también se puede aducir que el fallo carece de la suficiente sustentación o justificación. Si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, que implique serio compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin que presente argumentación pertinente y suficiente, se verá incurso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

**El debido proceso debe entenderse** como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente **“para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”**.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

**El Debido Proceso y el Derecho de Defensa**

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*[1].

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las **pruebas**, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades[ 2] y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

*“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”[ 3].*

*“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”[ 4]*

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales[ 5].

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

[2] Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

[3] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

[4] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

[5] Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

#### **SENTENCIA T-531/10** Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010).

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**-Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Requisitos generales y especiales de Procedibilidad

**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**-Interpretación del Artículo 516 del C de P.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., Nueve (9) de ~~noviembre~~ de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Ejecutivo N° 2012 01193

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la providencia adiada el II de noviembre del año en curso notificada por estado el día 15 de noviembre de 2016 (fs. 21-24), por extemporáneo, atendiendo que no se interpuso dentro del término indicado en el Art. 318 Inciso tercero del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá  
Bogotá, D.C 12 DE DICIEMBRE DE 2016  
Por anotación en estado N° \_152 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
am  
Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS